

ACTA ACUERDO AFIP – AEFIP

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los **23** días del mes de **Dic** de 2016, se reúnen en la Sede Central de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) su Administrador Federal, Dr. Alberto Remigio ABAD y el Secretario General de la Mesa Directiva Nacional de la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PÚBLICOS (AEFIP), Cr. Guillermo Carlos IMBROGNO, a los efectos de tratar determinados temas vinculados con el personal del Organismo representado por dicha entidad gremial.

Del intercambio de ideas y opiniones surge la necesidad y oportunidad de introducir modificaciones en determinadas cláusulas del Convenio Colectivo de Trabajo LAUDO N° 15/91 (T.O RESOLUCIÓN S.T. N° 925/10), con el objeto de adecuarlas a los cambios incorporados al Código Civil y Comercial de la Nación por Ley N° 26.994 (matrimonio igualitario), y a las prescripciones de la Ley N° 26.743 (identidad de género).

A los fines de la efectiva implementación de lo acordado las partes acuerdan introducir las modificaciones normativas correspondientes, las que se reflejarán de la forma en que se establece en las cláusulas siguientes:

PRIMERA: Modificar el inciso o) del artículo 9° – PROHIBICIONES de la normativa convencional referida, el que quedará redactado como sigue:

- o) Ejecutar por acción u omisión cualquier acto que suponga discriminación o acoso por razón de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión, género, sexo, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal, física o social, que implique menoscabo, segregación y/o exclusión.

SEGUNDA: Incorporar a continuación del inciso p) del artículo 12 – DERECHOS DE LOS TRABAJADORES de la normativa convencional referida los siguientes incisos:

- q) No ser discriminados por cuestiones de género, sexo u orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- r) El reconocimiento de su identidad de género, el libre desarrollo de la persona conforme a ella y el trato conforme a esa identidad, así como la identificación acorde a las constancias registrales respecto del nombre de pila, imagen y sexo que allí constaren, para todo efecto en archivos, gestiones o servicios que lleven a cabo en el Organismo.

TERCERA: Modificar LOS PÁRRAFOS 1° a 4° del artículo 13 de la normativa convencional

referida, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

ARTÍCULO 13: Se entenderá que todos los derechos que en este Convenio Colectivo de Trabajo se le reconocen a los trabajadores casados, son aplicables tanto al matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo como al constituido por dos personas de distinto sexo.

La AFIP hará extensivos los derechos del personal cuyo goce dependa de que el agente sea de estado civil casado, a quienes hubieran convivido públicamente en aparente matrimonio durante los DOS (2) años inmediatos anteriores a la fecha en la que gestione el usufructo del derecho. El plazo de convivencia exigida se reducirá a UN (1) año cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

La convivencia pública en aparente matrimonio durante los lapsos exigidos precedentemente, deberá probarse mediante la inscripción en el Registro de uniones convivenciales o información sumaria judicial o certificación notarial de declaración jurada extendida por escribano público, así como por cualquier instrumento público pasado ante oficial público, y acreditarse oportunamente.

Igualmente, las partes reconocen su compromiso acerca de la promoción de políticas específicas para lo cual elaborarán programas concretos y/o medidas de acción directa y positiva en las siguientes situaciones:

(...)

CUARTA: Incorporar a continuación del inciso g) del artículo 13 de la normativa convencional referida el siguiente inciso:

f) Diversidad sexual en el ámbito laboral

Este Convenio Colectivo de Trabajo reconoce el derecho a la identidad de género, a la diversidad sexual y a la no discriminación por estas causas.

La AFIP y la AEFIP adoptarán medidas, programas y acciones conducentes al respeto de estos derechos y de la inclusión de los agentes LGTBI (lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersex) en el ámbito de trabajo.

Asimismo, se combatirá cualquier forma de violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio por causa de la identidad sexual o identidad de género, ya que tales prácticas vulneran la dignidad personal de los afectados y el principio de universalidad de los derechos humanos.

QUINTA: Modificar el punto 7. del apartado "Licencias Especiales" y los artículos 50 y 51 de la normativa convencional referida, los que quedarán redactados en la forma siguiente:

7. Visitas y guarda con fines de adopción

ARTÍCULO 50: El trabajador que hubiera iniciado trámites de adopción debidamente

certificados, dispondrá de DOS (2) días corridos con un máximo de DOCE (12) días por año -no acumulables- desde que el adoptante inicie sus visitas previas a la guarda con fines de adopción, justificado a través del aporte de constancias fehacientes. Si ambos adoptantes pertenecieran a AFIP, el beneficio corresponderá a los dos.

ARTICULO 51: Cuando la trabajadora acredite que se le ha otorgado la guarda de un niño con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de NOVENTA (90) días corridos a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma.

Esta licencia se ampliará en DIEZ (10) días en caso de guarda con fines de adopción de más de un niño.

En el caso en que la guarda con fines de adopción fuera otorgada a un matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo, el/la agente podrá solicitar dicha licencia en tanto su cónyuge no goce de este beneficio. Si ambos integrantes del citado matrimonio pertenecieran a la AFIP, el beneficio se concederá a uno de ellos, conforme elección formulada en presentación conjunta suscripta por ambos miembros del matrimonio.

En el caso de guarda con fines de adopción de un niño con discapacidad se aplicará lo establecido en el Artículo 49.

SEXTA: Modificar el punto 8. del apartado "Licencias Especiales" y el artículo 52 de la normativa convencional referida, los que quedarán redactados en la forma siguiente:

8. Derecho Parental

ARTÍCULO 52: El cónyuge no alcanzado por las licencias previstas en los Artículos 48 y 51 gozará de una licencia de QUINCE (15) días corridos a partir del nacimiento de su hijo o de la notificación del otorgamiento de la guarda con fines de adopción.

En el supuesto de partos o guardas con fines de adopción múltiples, los plazos fijados en el párrafo anterior se incrementarán en CINCO (5) días corridos por cada hijo posterior al primero.

En caso de ser adoptante único, los plazos de licencia serán los fijados en el artículo precedente.

El período de licencia será de SETENTA (70) días corridos contados desde el nacimiento del hijo o del otorgamiento de la guarda con fines de adopción, cuando la madre biológica o el/la cónyuge adoptante falleciera durante el período de licencia por maternidad o guarda con fines de adopción. El uso de esta licencia cancela la correspondiente al fallecimiento del cónyuge y la de atención de hijos menores.

SÉPTIMA: Modificar los artículos 53 y 54 de la normativa convencional referida, los que

quedarán redactados como sigue:

ARTICULO 53: La mujer que tuviere un hijo podrá ejercer continua y posteriormente a su licencia por maternidad, una de las siguientes opciones:

- a) Utilizar licencia sin goce de haberes por un período no inferior a TRES (3) ni superior a SEIS (6) meses, vencido el cual se reintegrará a sus tareas en el mismo puesto de trabajo en que se desempeñaba al iniciar su licencia por maternidad.
- b) Reducir hasta la mitad su jornada normal de trabajo y en la misma proporción su remuneración mensual, por un período no superior a SEIS (6) meses. En ningún caso la jornada de trabajo podrá ser inferior a CUATRO (4) horas diarias.

Igual derecho se concederá a el/la adoptante cuando acredite que se le ha otorgado la guarda con fines de adopción, y que goce de la licencia prevista en el Artículo 51.

A los efectos del cómputo de la antigüedad esta licencia sin goce de sueldo se considerará como período realmente trabajado.

ARTICULO 54: Los beneficios fijados precedentemente serán también aplicables a los trabajadores varones o a las madres no gestantes en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento de la madre gestante de su hijo durante el período de licencia por maternidad.
- b) Imposibilidad física o psíquica debidamente acreditadas, del cónyuge para procurar atención al niño.
- c) Cuando fuere adoptante único.

OCTAVA: Modifícase el punto 2. del artículo 65 de la normativa convencional referida, el que quedará redactado como sigue:

FRANQUICIAS

ARTICULO 65: Se acordarán franquicias en el cumplimiento de las jornadas de labor en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

(...)

2. Reducción horaria para agentes madres de lactantes

Las agentes madres de lactantes tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:

- a) Disponer de DOS (2) descansos de una (1) hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.
- b) Disminuir en DOS (2) horas diarias su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor DOS (2) horas después del horario de entrada o finalizándola DOS (2) horas antes.
- c) Disponer de DOS (2) horas en el transcurso de la jornada de trabajo.

Esta franquicia se acordará por espacio de UN (1) año contado a partir de la fecha de nacimiento del niño.

El beneficio previsto en el inciso 2, alcanza a la/el agente al que se le hubiese otorgado la guarda con fines de adopción de lactantes bajo los términos del artículo 51.

La franquicia a que se alude sólo alcanzará a quienes tengan jornada completa de trabajo.

En prueba de conformidad se firman CUATRO (4) ejemplares de un mismo tenor, comprometiéndose la AFIP a presentar, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha, un ejemplar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a los fines de su homologación.

ACTA ACUERDO N° 4/16 (AFIP)

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name with a large loop at the end. Below the signature, the letters "AFIP" are written in a smaller, less stylized font.A handwritten signature in black ink, consisting of several sharp, angular strokes that form a unique, stylized name.